

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Octubre).

#### Ministerio de Hacienda.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Las minas de Almaden, que la Nacion conserva con solícito esmero y mejora con patriótica iniciativa, sin reparar en sacrificios y sometiéndose á los progresos de la ciencia, necesitan en estos momentos una administracion especial, porque las preocupaciones populares repugnan los nuevos aparatos y procedimientos industriales, y el espíritu de resistencia en una parte de la clase obrera ha llegado al punto de desconocer todos los derechos y de faltar á todos los deberes.

Tristísimos sucesos que España ha presenciado con dolor y corregido con energía, cuyas víctimas fueron mártires de su deber, obligan al Gobierno á dar fuerza al principio de autoridad, entonces escarnecido, centralizando en una sola jefatura la direccion del establecimiento.

Aquellos incalculables é inacabables criaderos que constituian en lo antiguo la joya mas preciada de la monarquia y que constituyen hoy una de las propiedades mas valiosas de la Nacion, fueron explotados ya por codiciosos arrendadores mas atentos al propio interés que al interés de la patria, ya tambien por el Estado que no siempre tuvo acierto y discrecion en disponer y dirigir los trabajos.

Así se comprende que en siglos anteriores la explotacion mas ó menos perita de las minas estuviese en relacion directa con las necesidades del Tesoro, y que el ma-

yor ó menor caudal de azogue fuera el límite para conocer su importancia industrial en el mundo.

Se fijaban en tiempos pasados mas que en la conservacion de las minas y en los procedimientos de desagüe, en la extraccion del mineral, por entonces como ahora vivamente solicitado en los mercados extranjeros.

Por eso la maquinaria antes del reinado de D. Carlos IV no estaba en relacion con el estado de la ciencia ni con el progreso de la industria en aquella época; condiciones ambas que desde fines del siglo XVIII se procuró utilizar y proteger.

Las Córtes y los Gobiernos tuvieron fija la mirada en el establecimiento minero de Almaden, ya por las riquezas que atesora, ya por su importancia como ya por los saneados rendimientos que ofrece al presupuesto de ingresos; y su interés, que era el de la Nacion, y su deber como legisladores y como gobernantes, les llevó á adquirir y establecer los aparatos y máquinas mas modernas en beneficio de la economía de trabajo, de dinero y de fuerza que allí se empleaba contra los Consejos de la ciencia.

Competencias infundadas, rivalidades funestas y pareceres encontrados entre los cuerpos periciales y los agentes administrativos retrasaron por el pronto las mejoras necesarias, hasta que el Gobierno, considerando urgente el remedio, puso término á una situacion anómala é irregular.

La maquinaria se colocó bajo la direccion del mismo Inspector de Ingenieros que mas tarde habia de perder la vida hallándose en el ejercicio de sus funciones, sin duda como castigo impuesto por la ignorancia al hombre entusiasta de los nuevos adelantamientos industriales; maquinaria que ahorra tiempo y aumenta la vida de los obre-

ros, economizando sus fuerzas y haciendo mas fácil la respiracion en las galerías y subterráneos. No aumenta la produccion ni limita el número de brazos, como se hace creer á las muchedumbres por quien tenga interés en producir conflictos y presentarnos ante la Europa poco menos que adversarios de las conquistas de la civilizacion.

Las doctrinas propagadas entre las clases obreras con fines políticos, aunque con tendencias socialistas, irrealizables siempre, pero siempre perturbadoras, ha hecho que gente indocta atente contra las aplicaciones del saber, del estudio y del genio por suponerlas contrarias á su interés personal. Tales predicaciones, incesantemente consentidas y hoy de todo punto reprobadas, solo llevan consigo la desolacion y la ruina, ya se apliquen en nombre del pasado, ya queriendo representar el porvenir.

Necesita el establecimiento, por que así lo aconseja la prevision, una actividad constante, un Jefe enérgico y prudente, un personal entendido y una Direccion que responda á las necesidades actuales y á las exigencias de la industria. Ni la parte facultativa debe sobreponerse á la administrativa, ni esta debe invadir atribuciones propias y privativas de los Ingenieros. Una sola Autoridad, de la que dependan todos los demás, que responda á la importancia de su cargo, que desenvuelva su iniciativa, que ostente un empleo adquirido en el servicio del Estado, y proceda de un cuerpo, garantía de ilustracion científica, que reprima con prontitud y legalidad todo movimiento contrario al libre ejercicio de los agentes del Gobierno, devolverá la calma, valiéndose de la persuasion, del ejemplo y la eficacia de la ley, á los obreros fanatizados por predicaciones insensatas y por ofrecimientos tanto mas pomposos cuanto mas irrealizables.

Para esta reforma bastan los créditos consignados en el presupuesto vigente, sin aumento alguno para el Tesoro. Si fuere necesario acordar trasferencias de crédito, deberán seguir los expedientes que los produzcan la tramitacion establecida para estos casos en la ley de 25 de Junio de 1870.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—  
El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se restablece desde 1.º de Noviembre próximo la Superintendencia de las minas de Almaden.

Art. 2.º El Cargo de Superintendente será desempeñado por un Brigadier de ejército procedente de uno de los cuerpos de Artillería, Estado Mayor ó Ingenieros, y percibirá sobre su haber en situacion de cuartel la gratificacion de 10.000 pesetas anuales.

Art. 3.º El nombramiento de Superintendente será acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda.

Art. 4.º Dicho funcionario tendrá en el orden civil la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, y dependerá directamente de la Direccion de Propiedades.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra y Gubernacion podrán encomendar al Brigadier-Superintendente el Gobierno militar de la plaza y el Subgobierno de la localidad siempre que lo estimen oportuno,

Art. 6.º Las trasferencias de crédito á que dé lugar el presente decreto seguirán los trámites marcados en el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Habrá dos secciones en la Superintendencia de las minas de Almaden, la primera se denominará *Secretaría de la Superintendencia*, y la segunda de *Intervencion*, á cuyo frente estarán respectivamente un Jefe de Negociado. El Interventor tendrá las facultades que le competen por el art. 47 del reglamento de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, y la Seccion de su cargo dependerá de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 8.º Un reglamento especial fijará los deberes y atribuciones del Superintendente, del Director facultativo, de los Ingenieros y Ayudantes, de la Secretaría ó Seccion administrativa, de la Seccion de Intervencion, de la Pagaduría y de los funcionarios afectos á servicios especiales del establecimiento.

Art. 9.º Continuarán subsistentes las gratificaciones que disfruta el personal facultativo.

Art. 10. El Superintendente podrá proponer á la Direccion de Propiedades las reformas y economías que considere oportunas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo á lo que disponen los artículos 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la adquisicion, sin las formalidades de subasta pública, de las máquinas, papel y demás primeras materias necesarias para la elaboracion inmediata de sellos de guerra de 5 céntimos de peseta que deben emplearse en las ventas de toda clase de objetos con arreglo á lo que determina el art. 15 del decreto de 26 de Junio de este año como caso comprendido en la excepcion que señala el párrafo sétimo del referido art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º Para atender á todos los gastos que ocasione la mencionada elaboracion, se concede un

suplemento de 155.299 pesetas al crédito del cap. 33, seccion 8.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente, distribuido entre los artículos del mismo capítulo en esta forma: 89.149 pesetas al artículo 1.º, 53.650 al artículo 2.º y 12.500 al artículo 3.º

Art. 3.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el remanente de ingresos que ofrece el presupuesto general del Estado del actual año económico.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del suplemento de crédito que se concede por el art. 2.º de este decreto.

Madrid catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

### Ministerio de la Gobernacion.

*Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.*

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo, artículo 30 del vigente reglamento de baños y aguas minerales, y para los efectos de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 23 de Julio último (*Gaceta* 25), se anuncian como vacantes las siguientes plazas de establecimientos balnearios, que han de preverse por medio de oposicion, al tenor de lo prescrito en los correspondientes artículos del citado reglamento.

Alhama de Murcia, entrada.—Arteijo, ascenso.—Bañolas, entrada.—Balascoain, entrada.—Betelú, ascenso.—Buyeres de Nava, entrada.—Caldas de Bolú, entrada.—Caldas de Malabella, entrada.—Caldas de Reyes, entrada.—Caldas de Tuy, entrada.—Carballino y Partobia, entrada.—Cervera del Rio Alhama, entrada.—Cestona, ascenso.—Cortegada, ascenso.—Escoriaza, entrada.—Elorrio, entrada.—Fitero (nuevo), entrada.—Fortuna, ascenso.—Fuente Santa de Guayangos, entrada.—Guardavieja, entrada.—La Hermida, ascenso.—Hervideros, término.—Loeches (La Margarita), ascenso.—Javalcuz, ascenso.—Jaraba de Aragon, entrada.—Malhá, entrada.—Marmolejo, ascenso.—Molinar de Carranza, entrada.—Paracuellos de Gilocca, ascenso.—Paterna y Gigonza, entrada.—Puente Viesgo, ascenso.—Quinto, entrada.—Sacedon (La Isabela), ascenso.—Salinetas de Novelda, entrada.—Santa Filomena de Gomillar, entrada.—Sierra Elvira, entrada.—Sobron, ascenso.—Solares, entrada.—Sousá y Caldeññas, entrada.—Vilo ó Rozas, en-

trada.—Villaró, entrada.—Villatoya, entrada.—Zujar, entrada.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Consta á V. E. con qué profunda pena mantiene el Gobierno el estado excepcional en que ya se encontraba la Nacion cuando V. E. fué llamado á ejercer el Poder Supremo; pero arde todavía en buena parte del territorio la asoladora llama de la guerra civil, y ante el deber de procurar el pronto restablecimiento de la paz hay que acallar todo otro efecto é interés político. Por eso guarda silencio la tribuna; por eso está sometida á severo régimen la imprenta; por eso continúan en suspenso algunas de las garantías protectoras de libertad de los ciudadanos. Dia vendrá, y el Gobierno espera que ha de llegar pronto, porque confía en el valor del ejército y en la adhesion del país, en que anonadada ó muy de vencida la rebelion carlista, vuelva España á disfrutar de la libertad política, y pueda V. E. depositar, como ardientemente desea en manos de los elegidos del pueblo el extraordinario poder de que le han revestido imperiosas circunstancias.

Pero mientras llega aquel dia de ventura para la pátria y durante la forzosa tregua que han de guardar los partidos legales, conviene que fortalezcan su espíritu en el amor del bien público, depongan injustas prevenciones nacidas en el ardor de antiguas luchas, y aunando la constancia en las opiniones propias con el respeto á las ajenas, se preparen á resolver los arduos problemas de la gobernacion del Estado con ánimo sereno y sin otro mira que la de labrar la prosperidad y el engrandecimiento de España. Si esto se consiguiera, alguna compensacion tendria la privacion temporal de los bienes que trae consigo el régimen constitucional.

Y mucho puede contribuir al logro de tan importante resultado toda providencia que tienda á borrar las huellas de pasadas disensiones, en que acaso se llevó por todos más allá de lo justo el afan de que predominasen en las Cortes sus hombres y sus doctrinas. Prueba patente de que en muchos casos llegó al exceso la pasion política, es el gran número de causas formadas para perseguir abusos cometidos en las elecciones; pues aunque es cierto que en la mayor parte de ellas no cabe otro término que la

absolucion de los acusados, hasta en estos mismos procesos se descubre la ceguedad de las parcialidades que forman empeño en que se considere como crimen lo que sólo fué afortunado ejercicio de un derecho legítimo.

En manos de V. E. está el que tengan inmediato y dichoso fin estas contiendas que mantienen vivo el odio entre los que no por ser adversarios han de tratarse como enemigos. Concediendo amplia y generosa amnistía á los que puedan ser criminalmente responsables por actos de esta naturaleza, sea que hayan sido sentenciados, sea que tengan causa pendiente, ó bien que sin haber sido todavía perseguidos no les alcance por cualquier motivo la prescripcion establecida en la ley electoral para esta clase de delitos, y ordenando que se sobresea en todos los procedimientos de esta índole, no sólo se tenderá el manto de la clemencia sobre los delincuentes, sino que se extirparán muchos gérmenes de discordia, y se favorecerá la union de todos los amantes de la libertad, que tan necesaria es para vencer en breve término á los tenaces partidarios del absolutismo.

No vacila el Gobierno en aconsejar á V. E. la adopcion de esta saludable medida, á pesar de que según la Constitucion de 1869 necesita el Poder Ejecutivo estar autorizado por una ley para conceder amnistías; porque si en otras ocasiones ha ejercido V. E., forzado por la necesidad, atribuciones legislativas, ¿por qué no ha de obrar ahora del mismo modo cuando en ello se interesan la paz interior de los pueblos, la buena inteligencia entre los partidos liberales y el prestigio mismo de las instituciones representativas, que nada gana en que á cada período electoral suceda otro muy largo de mútua persecucion entre los bandos que se han disputado el triunfo de sus candidatos? Cualquiera que sea la opinion que prepondere en las futuras Cortes, es bien seguro que aprobarán con aplauso este acto de generosa y discreta política.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general y absoluta, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad crimi-

nal por delitos penados en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén instruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

En el expediente en que José Santana Bravo se alza contra el fallo de la Comision provincial, por el que le declaró soldado por el cupo de Rota en la reserva de Enero del corriente año á pesar de la exencion alegada en tiempo oportuno de ser *hijo de padre pobre é impedido, á quien mantiene*:

Resultando que el mozo de que se trata justificó los extremos que la exencion comprende, entre ellas la de inutilidad del padre para el trabajo, con informacion testifical de Médicos de la localidad y de varios interesados en la quinta:

Resultando que el padre del mozo fué ya declarado inútil para el servicio cuando le tocó la suerte de soldado:

Resultando que el Ayuntamiento admite como de público y notorio la inutilidad del mismo para el trabajo:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de 30 de Enero de 1856, la regla 4.ª del 77 de la misma ley, y el art. 22 del reglamento de 26 de Mayo último para la declaracion de exenciones físicas:

Considerando que el citado artículo 132 de la ley, complemento del que le precede, se refiere exclusivamente á la aptitud física de los mozos para el servicio militar, y de ninguna manera es aplicable á la aptitud del padre ó hermano

para el trabajo cuando se trata de hacer valer una exencion legal de las comprendidas en el art. 76 de dicha ley:

Considerando que las enfermedades ó defectos que imposibilitan para el trabajo no están taxativamente determinados, como en el cuadro de defectos físicos lo están los relativos á la aptitud de los mozos para el servicio de las armas:

Considerando que, como única regla para estos casos, el art. 22 del citado reglamento encarga á los médicos que en los reconocimientos de padres ó hermanos de los mozos se atemperen en cuanto sea posible á lo establecido en el mismo reglamento, y á la importancia de las causas de inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado:

Considerando que si sólo se hubiese de estar en los casos de que se trata al resultado del reconocimiento facultativo, no admitiéndose como no se admiten por las Comisiones provinciales nuevos reconocimientos como se establece para los mozos, se colocaria á los interesados en distintas y peores condiciones, cuando por tratarse de exencion legal cabe más laxitud en las pruebas y en la comprobación de los hechos que la constituyen:

Considerando que en el presente caso las pruebas aducidas son, si no bastante fuertes para destruir el resultado del reconocimiento facultativo hecho en un momento dado, lo son para que se trate de depurar la existencia de la causa de exencion con el mejor acierto por virtud de nuevos reconocimientos:

Considerando que aun cuando no se halle establecido para los de padres y hermanos de los mozos el procedimiento que fijan los artículos 13 y 14 del mencionado reglamento, es lógico que en casos de duda como el presente pueda adoptarse, tanto más atendido el espíritu y letra del citado art. 22;

El Presidente del Poder Ejecutivo, oido el dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que, quedando sin efecto legal el fallo apelado, vuelva el expediente á la Comision provincial para que se proceda á un nuevo reconocimiento en el padre del mozo José Santana Bravo, y en caso de discordia á un tercero, á tenor de lo establecido en los artículos 10, 13 y 14 del reglamento de 26 de Mayo último y que esta resolucio se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.

De su orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan hospitales civiles ó cívico-militares, dispondrán que por los Directores de estos establecimientos les sean facilitadas relacion numérica que exprese por separado los enfermos y heridos militares que en los mismos se hallen recibiendo asistencia; cuyas relaciones cuidarán bajo su responsabilidad de remitirme el penultimo dia de cada mes.

Valladolid 28 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### NUM. 183.

Por haber fallecido el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria, desde la Nava del Rey á Castrejon; dotada con el sueldo de 425 pesetas anuales, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto último.

Lo que se hace público para que los aspirantes dirijan por conducto de mi autoridad, sus solicitudes al Director del ramo en el improrogable término de 10 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín* de la provincia.

Valladolid 28 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

## TERCERA SECCION.

#### NUM. 188.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Juan Balans Tapiá, escribiente que ha sido del Instituto provincial de esta Capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia y por la Escribanía del actuario, con el fin de prestar cierta declaracion; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar sino lo efectúa: pues así lo tengo acordado en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion de la legalidad y certeza de una certificacion de estudios expedida á favor del alumno Don Matías Blas Bailador.

Dado en Valladolid á veinticinco

de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

#### NUM. 186.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Jesus-Maria de la Habana, y por testimonio del Escribano del mismo Don José Pouton, se sigue expediente de abintestato de Don Francisco Lorenzo Arévalo, soltero, de cincuenta y cuatro años de edad, natural de Valladolid, cuyos padres no constan. En su virtud, por exhorto recibido en este Juzgado, se manda llamar á los que se crean con derecho á los bienes del Don Francisco Lorenzo, para que en el término que dispone el artículo trescientos setenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, se presenten en debida forma á deducirle en el Juzgado exhortante, parándoles en su caso el perjuicio que hubiere lugar. Y para su cumplimiento y que llegue á noticia de las personas á quienes interese, se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—P. M. de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

#### NUM. 177.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en este dia, se cita, llama y emplaza al procesado Dámaso Carreras, natural y vecino de Casasola de Arion, de cuarenta años de edad, de estado casado, estatura alta, delgado, pelo entreblanco, ojos azules, nariz afilada, barba poblada entreblanca; viste pantalon y marsellesa, en mediano estado de uso, faja encarnada por encima del chaleco, sombrero calañés voleado y zapatos negros; cuyo paradero se ignora y á quien no se halló en su domicilio al ser notificado, para que dentro de nueve dias se presente en las cárceles públicas de este partido á fin de prestar la oportuna indagatoria acordada en causa criminal que contra él se instruye sobre robo de tres caballerías de la pertenencia de Paulino Muñoz Sanchez, mayoral de rebaños de merinas y vecino de Frades de la Sierra en la provincia de Salamanca; cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del diez y nueve de Julio último y despoblado del coto de Cirajas; bajo apercibimiento caso

de incomparecencia de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Ya que ello pueda tener lugar en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, le exhorto y requiero para que en cumplimiento de la recta administración de justicia y dando las órdenes oportunas á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de dicho Dámaso Carreras, remitiéndole caso de ser habido en clase de detenido é incomunicado á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Mota del Marqués á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael García Crespo.—Por mandado de S. S., José Martín.

NUM. 189.

*Don Juan Martínez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Roscales Franco, casado, de treinta y siete años de edad, jornalero y vecino de Fontecha, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle saber el auto que ha recaído en la causa que se le sigue sobre robo ejecutado con violencia é intimidacion en los pueblos de Lavid de Ojeda y Amayuelas en las noches del cinco y diez y nueve de Junio del año de mil ochocientos setenta y dos, emplazándole en ella para ante S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Dado en Cervera del Rio Pisuerga á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Martínez García.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuenca.

NUM. 184.

*Don Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Por el presente, primero, segundo y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro, cuyo apellido se ignora, natural y vecino de Calamocha, en la provincia de Zaragoza, de estatura baja, pecoso de viruelas, con una cicatriz en la frente, color moreno, barba cerrada, como de unos veintiocho á treinta años; para que en el término de treinta días comparezca en este juzgado á prestar una declaracion en la

causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de un caballo á Pedro Ruiz, vecino de Rueda, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

## CUARTA SECCION.

NUM. 185.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

### CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se expresan han presentado en esta Administracion el expediente justificativo de la pérdida de cosechas por efecto de pedrisco y sequía ocurridos en el corriente año.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* con el fin de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca los demás pueblos de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

### PUEBLOS.

Cabrereros del Monte.  
Villabragima.  
Trigueros.  
Vega de Valdetrongo.  
San Martin de Valvení.  
Villalba de la Loma.  
Tamariz.  
Pollos.  
Piñel de Abajo.  
San Pedro de Latarce.  
Cabezón de Valderaduey.  
Ceinos.  
Castronuevo.  
Fuensaldaña.  
Fuente Olmedo.  
Fombellida.  
Aguilár de Campos.  
Barcial de la Loma.  
Gallegos de Hornija.  
Gaton de Campos.  
Herrin de Campos.  
Nava del Rey.  
Medina del Campo.  
Monasterio de Vega.  
Puente Duero.  
Puras.  
Pozuelo de la Orden.  
Palacios de Campos.  
Pesquera de Duero.  
Rueda.  
Villagarcía de Campos.  
Mota del Marqués.  
Villagomez.  
Villafrades.  
Villabarúz de Campos.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villavicencio de los Caballeros.  
Zaratan.

Almaráz.  
Medina de Rioseco.  
Viana de Cega.  
Cubillas de Santa Marta.  
Montealegre.  
Becilla de Valderaduey.  
Villacarralon.  
Urueña.  
San Salvador.  
Villareces.  
Renedo.  
Quintanilla de Trigueros.  
Pozaldéz.  
Santovenia.  
Villafrechós.  
Santa Eufemia.  
Cuenca de Campos.  
Corcos.  
Cabezón.  
Cigales.  
Mucientes.  
Villalba del Alcór.

Valladolid 27 de Octubre de 1874.  
—José Nebot.

## QUINTA SECCION.

NUM. 167.

Alcaldia constitucional de  
Castrillo Tejeriego.

Se halla vacante, por destitucion del que la desempeñaba, la plaza de Guarda municipal del monte Paradero de los propios de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientas cinco pesetas, la cual ha de proveerse en licenciados del ejército y armada con buena nota y antecedentes liberales, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno constituido de la República en decreto de 24 de Setiembre próximo pasado; los que se crean con derecho á obtenerla presentarán sus instancias documentadas ante la Alcaldía de mi cargo en el término de treinta dias, á contar desde la fecha; en la inteligencia que trascurrido el precitado plazo, se nombrará al que mas méritos y servicios haya prestado á la libertad y la patria.

Castrillo Tejeriego 17 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Juan Urdiales.

NUM. 164.

Ayuntamiento popular de  
Torrelobaton.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les pararán los perjuicios consiguientes.

Lo que se anuncia al público para la suficiente notoriedad.

Torrelobaton 21 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Mauricio Nieto Escobar.—Pascasio Negro y Perez, Secretario.

NUM. 187.

Ayuntamiento constitucional de  
Ceinos de Campos.

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravios dentro de dicho plazo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en aquel.

Ceinos de Campos 27 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Juan Ruiz.—P. S. M., Lázaro Castañeda, Secretario.

Alcaldia popular de  
Medina del Campo.

El dia 1.º de Noviembre próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa, la subasta pública de las obras de afirmado en la Ronda de Santa Ana de la misma, bajo las condiciones y precio que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina del Campo 27 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Ignacio de Aspe y Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los de una mitad del prado perteneciente á la Dehesa y despoblado de Villaestér de Arriba, término de Pedrosa del Rey, en esta provincia. El que los desee, puede dirigirse al Administrador del Coto en el caserío del mismo, ó en Valladolid al dueño, calle de Francos, 19 principal.

En una ribera perteneciente á la Excm. Sra. Condesa de Bornos, radicante en el término de Villanueva de Duero, se venden 500 pies de olmo de la mejor clase que pueden servir para vigas y varas de carros, tendales y timones. Las personas que los quieran todos ó parte de ellos, pueden pasar á tratar con D. Juan Losada y Lucas, vecino de Tordesillas, como Administrador de dicha Excm. Sra.